**El Comité de Normas del Banco Central de Reserva DE EL SALVADOR,**

**CONSIDERANDO:**

1. Que el artículo 10 de la Ley del Mercado de Valores, establece los requisitos y condiciones que se deben cumplir para que los valores emitidos en el extranjero puedan ser objeto de oferta pública en una bolsa de valores salvadoreña.
2. Que el mismo artículo 10 de la Ley del Mercado de Valores, establece que las Casas de corredores de bolsa que deseen realizar operaciones con valores extranjeros deben ser autorizadas para ello.
3. Que el artículo 5 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, establece que le corresponde a la Superintendencia del Sistema Financiero autorizar, suspender o cancelar la oferta pública de valores que se realice en el mercado bursátil.
4. Que las condiciones en las que se negocian los valores extranjeros son diferentes en relación con la información disponible para la toma de decisión de los inversionistas así como las características de los valores disponibles respecto de las emisiones salvadoreñas.

**POR TANTO,**

en virtud de las facultades normativas que le confiere el artículo 99 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero,

**ACUERDA**, emitir las siguientes:

**Normas técnicas para la negociación DE valores extranjeros**

**CAPÍTULO I**

**OBJETO, SUJETOS Y TÉRMINOS**

**Objeto**

1. Las presentes Normas tienen como objeto regular la oferta pública en el mercado salvadoreño de valores emitidos en el extranjero, su autorización o registro y negociación conforme a la Ley del Mercado de Valores y lo establecido en las presentes Normas; así como las obligaciones de los intermediarios y demás participantes en operaciones con dichos valores.

**Sujetos**

1. Los sujetos obligados al cumplimiento de las disposiciones establecidas en las presentes Normas son:
2. Agentes corredores de bolsa autorizados para realizar operaciones de intermediación con valores extranjeros;
3. Bolsa de valores;
4. Casas de corredores de bolsa autorizadas para realizar operaciones de intermediación con valores extranjeros; y
5. Sociedades especializadas en el depósito y custodia de valores.

**Términos**

1. Para los efectos de las presentes Normas, los términos que se indican a continuación tienen el significado siguiente:
2. **Agente corredor:** Agente corredor de bolsa, entendiéndose este como el representante de una Casa de corredores de bolsa, autorizado por la Superintendencia del Sistema Financiero para realizar en su nombre operaciones en una bolsa;
3. **Autorización de valores extranjeros:** Procedimiento mediante el cual la Superintendencia del Sistema Financiero autoriza la oferta pública en El Salvador de valores emitidos por los Estados y Bancos Centrales de los países centroamericanos, así como por organismos financieros regionales e internacionales de los cuales el Estado de El Salvador o el Banco Central de Reserva de El Salvador sean miembros;
4. **Banco Central:** Banco Central de Reserva de El Salvador;
5. **Bolsa:** Bolsa de valores constituida en El Salvador y registrada en la Superintendencia del Sistema Financiero;
6. **Casa:** Casa de corredores de bolsa, registrada en la Superintendencia del Sistema Financiero y autorizada para realizar operaciones de intermediación con valores extranjeros;
7. **Depositaria:** Sociedad especializada en el depósito y custodia de valores constituida como sociedad anónima, registrada y autorizada por la Superintendencia del Sistema Financiero;
8. **Ley del Mercado:** Ley del Mercado de Valores;
9. **Registro:** Registro Público Bursátil de la Superintendencia del Sistema Financiero;
10. **Registro de valores extranjeros:** Procedimiento mediante el cual la Superintendencia del Sistema Financiero autoriza el asiento registral de las emisiones de valores emitidas por Estados e instituciones encargadas del manejo de la política monetaria de países fuera de la región centroamericana, emitidos por sociedades, entidades, corporaciones o todo tipo de personas jurídicas, públicas o privadas, que se encuentren autorizadas para realizar oferta pública de valores en su país de origen;
11. **Sistema de información bursátil o financiero internacional:** Sistema de información de carácter internacional, reconocido por la Superintendencia del Sistema Financiero, que proporciona herramientas electrónicas de análisis financiero, servicios de datos y noticias sobre todo tipo de valores disponibles y negociados en plataformas internacionales de negociación;
12. **Derogado;** y (1)
13. **Superintendencia:** Superintendencia del Sistema Financiero. (1)

**CAPÍTULO II**

**AUTORIZACIÓN DE VALORES EXTRANJEROS**

**Oferta pública de Valores Extranjeros**

1. Los valores extranjeros emitidos por los Estados y Bancos Centrales de los países centroamericanos, así como por organismos financieros regionales e internacionales de los cuales el Estado de El Salvador o el Banco Central sean miembros, podrán ser objeto de oferta pública, previa autorización de la Superintendencia.

Una vez autorizados dichos valores deberán ser inscritos en una bolsa, para que puedan ser objeto de oferta pública en el mercado secundario salvadoreño, de conformidad a la Ley del Mercado.

**Solicitud de Autorización de Valores Extranjeros**

1. Para la autorización de valores extranjeros de conformidad a lo establecido en el artículo 4 de las presentes Normas, la Casa interesada, deberá presentar a la Superintendencia una solicitud suscrita por su Representante Legal o Apoderado, acompañada de la documentación siguiente (1):
2. Constancia expedida por la bolsa en la que se listaron originalmente los valores, o copia del acuerdo que autoriza la emisión de dichos valores o del respectivo Decreto Legislativo según corresponda; y
3. Suplemento informativo de los valores extranjeros autorizados, según lo requerido en el Anexo No. 1 de las presentes Normas.

La solicitud y documentación podrán ser presentadas a través de los medios que ponga a disposición la Superintendencia, los cuales podrán ser medios electrónicos. En todo caso el plazo a que se refiere el artículo 6 de las presentes Normas empezará a contar a partir del día hábil siguiente de haber presentado la solicitud de manera electrónica. (1)

1. Recibida la solicitud de autorización de negociación de un valor extranjero, con la documentación presentada de forma completa de conformidad a lo establecido en el artículo 5 de las presentes Normas; la Superintendencia procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos definidos por la Ley del Mercado y las presentes Normas y de cumplirse estos, otorgará la autorización para la negociación en el mercado local del valor extranjero en un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de haber recibido la solicitud.

Para que la Casa pueda solicitar su inscripción en una bolsa, bastará con la comunicación del acuerdo favorable emitido por la Superintendencia. (1)

**CAPÍTULO III**

**REGISTRO DE VALORES EXTRANJEROS**

**Registro de Valores Extranjeros**

1. Los valores extranjeros emitidos por los Estados y por las instituciones encargadas del manejo de la política monetaria de los países extranjeros fuera de la región centroamericana; así como los emitidos por sociedades, entidades, corporaciones o todo tipo de personas jurídicas, públicas o privadas, de cualquier país extranjero, podrán ser objeto de oferta pública siempre que provengan de un país o jurisdicción en el cual funcione un mercado de valores organizado, el cual tenga similares o superiores requisitos de regulación y supervisión con respecto a los de El Salvador y se asienten en el Registro, de conformidad a lo establecido en la Ley del Mercado.

Una vez asentados los valores en el Registro, deberán ser inscritos en una bolsa.

**Solicitud de Registro de Valores Extranjeros**

1. Para el registro de valores extranjeros, la Casa interesada, deberá presentar una solicitud suscrita por su Representante Legal o Apoderado anexando la información y documentación siguiente: (1)
2. Documentación que permita corroborar que dichos valores reúnen las características establecidas en los literales a) y b) del inciso segundo del artículo 10 de la Ley del Mercado;
3. Clasificación de riesgo internacional vigente de la emisión. En caso de deuda soberana se tendrá en cuenta la clasificación de riesgo del país de origen. Cuando se refiera a acciones, la clasificación de riesgo a considerar será la del emisor. Además, deberá presentarse documentación que evidencie el sistema de información bursátil o financiero internacional en que la clasificación se mantiene disponible y actualizada para consulta de los inversionistas salvadoreños;
4. Documentación que permita corroborar que la clasificación es emitida por una sociedad clasificadora de riesgo, reconocida por la Comisión de Valores de los Estados Unidos de América, denominada Securities and Exchange Commission (SEC por sus siglas en inglés), o que haya sido emitida por sociedades clasificadoras de riesgo extranjeras inscritas en el organismo fiscalizador del mercado de valores de su respectivo país de origen;
5. El prospecto de la emisión a registrar difundido por el emisor; y
6. Un suplemento informativo para inversionistas salvadoreños, el cual deberá contener la información necesaria para que un inversionista pueda tomar una decisión informada acerca del valor, incluyendo como mínimo cuando se refiera a instrumentos de deuda, lo detallado en el Anexo No. 1 de las presentes Normas. Cuando corresponda a títulos de renta variable deberá incluir como mínimo lo detallado en el Anexo No. 2 de las presentes Normas; el suplemento deberá constar en idioma castellano. (1)

Cuando corresponda el registro de nuevos valores del mismo emisor que presenten similares características, tales como: clase, calificación de riesgo y moneda; deberá presentarse solamente la documentación establecida en los literales a) y d) del presente artículo y la actualización del suplemento (1)

1. En caso de valores extranjeros que no posean al menos una clasificación de riesgo internacional vigente, podrán ser sujetos de registro por la Superintendencia, anexando a la solicitud la información siguiente:
2. Los Estados Financieros auditados del último ejercicio contable de conformidad a los requisitos legales establecidos en su jurisdicción y memoria de labores del último ejercicio contable, cuando el emisor cuente con ella; y (1)
3. Informes de operación, de gobernanza o de riesgos del emisor, entre otros, de acuerdo a la información con que dicho emisor cuente y conforme a la jurisdicción aplicable. (1)
4. Derogado (1)

La Casa podrá indicar en la solicitud los respectivos vínculos electrónicos en los cuales la información de los literales anteriores esté disponible para su consulta y revisión.

1. Una vez presentada la documentación, la Superintendencia procederá al análisis y resolución de la solicitud de registro, según lo estipulado en el artículo 12 de las presentes Normas.

**CAPÍTULO IV**

**PROCESO DE REGISTRO DE VALORES EXTRANJEROS**

1. La solicitud de registro de valores extranjeros, deberá ser presentada por la Casa a la Superintendencia, de forma completa y con los requerimientos formales de conformidad a lo dispuesto en las presentes Normas, para dar inicio al plazo de registro de quince (15) días hábiles contados desde el día después de haber presentado la solicitud.

La solicitud y documentación podrán ser presentadas través de los medios que ponga a disposición la Superintendencia, los cuales podrán ser medios electrónicos. En todo caso el plazo a que se refiere el artículo 6 de las presentes Normas empezará a contar a partir del día hábil siguiente de haber presentado la solicitud de manera electrónica. (1)

**Proceso de inscripción en el Registro de Valores Extranjeros**

1. Recibida la solicitud de registro de valores extranjeros, con la información establecida en el artículo 8 de forma completa y en el artículo 9 de las presentes Normas cuando corresponda a valores extranjeros que no cuentan con una clasificación de riesgo, la Superintendencia procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos definidos por la Ley del Mercado y las presentes Normas, disponiendo de un plazo de hasta quince (15) días hábiles para realizar el asiento en el Registro correspondiente. Una vez vencido este plazo y de no comunicar observaciones a la Casa Corredora, la Superintendencia procederá a inscribirlo en el Registro de valores extranjeros. (1).

Si la solicitud no viene acompañada de la información completa que se detalla en los artículos 8 y 9 de las presentes Normas, la Superintendencia ante la falta de requisitos necesarios, podrá prevenir a la Casa que en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, presente los documentos que faltaren, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la Casa cuando existan razones que así lo justifiquen. (1)

La Superintendencia en la misma prevención indicará a la Casa que si no completa la información en el plazo antes mencionado, procederá sin más trámite a archivar la solicitud, quedándole a salvo su derecho de presentar una nueva solicitud. (1)

Si luego del análisis de la documentación presentada de acuerdo a los artículos 8 y 9 de las presentes Normas, la Superintendencia tuviere observaciones o cuando la documentación o información que haya sido presentada, no resultare suficiente para establecer los hechos o información que pretenda acreditarse conforme lo estipulado en el artículo 10 de la Ley del Mercado y las presentes Normas; la Superintendencia prevendrá a la Casa respectiva por una sola vez para que subsane las deficiencias que se le comuniquen o presente documentación o información adicional que se le requiera. (1)

La Casa dispondrá de un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, para solventar las observaciones o presentar la información adicional requerida por la Superintendencia. (1)

La Superintendencia podrá mediante resolución fundamentada ampliar hasta por otros diez días hábiles, el plazo señalado en el inciso anterior, cuando la naturaleza de las observaciones o deficiencias prevenidas lo exijan. (1)

**Plazo de prórroga (1)**

**Art. 12-A.-** La Casa podrá presentar a la Superintendencia una solicitud de prórroga del plazo señalado en el inciso quinto del artículo 12 de las presentes Normas debiendo expresar los motivos en que se fundamenta y proponer, en su caso, la prueba pertinente.(1)

El plazo de la prórroga no podrá exceder de diez 10 días hábiles e iniciará a partir del día hábil siguiente a la fecha de vencimiento del plazo original. (1)

**Suspensión del plazo (1)**

**Art. 12-B.-** El plazo de quince días hábiles señalado en el artículo 12 de las presentes Normas, se suspenderá por los días que medien entre la notificación del requerimiento de información o documentación a que se refieren los inciso segundo y quinto del artículo 12 de las presentes Normas, hasta que se subsane las observaciones requeridas por la Superintendencia. (1)

Una vez presentados los documentos en debida forma, la Superintendencia procederá a dar respuesta a la solicitud de autorización del Registro correspondiente. (1)

1. En el caso que el acuerdo por parte de la Superintendencia sea favorable, la Casa en el plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de la recepción de dicho acuerdo, deberá realizar el pago de los derechos registrales por cada valor y remitir por los medios que la Superintendencia indique el suplemento informativo para inversionistas salvadoreños definitivo que ocupará la Casa para la negociación del valor en cuestión. (1).

Cuando la Superintendencia reciba la documentación y verifique que la misma se encuentre conforme a lo autorizado por ella, procederá a emitir el asiento registral y lo notificará a la sociedad especializada en el depósito y custodia de valores, de conformidad a lo establecido en el artículo 35 de la Ley de Anotaciones Electrónicas de Valores en Cuenta y a la Casa solicitante en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.(1)

Asentada la emisión en el Registro, la Casa deberá proceder a inscribir los valores extranjeros en una bolsa autorizada de conformidad a la Ley del Mercado.

En todo caso, la inscripción del valor extranjero en el Registro, en ningún caso implicará certificación sobre la calidad del valor o la solvencia del emisor.

**Archivo de diligencias iniciadas por solicitud de registro**

1. La Superintendencia procederá sin más trámite a archivar las diligencias iniciadas en el procedimiento de registro detallado en las presentes Normas, cuando se presenten las situaciones siguientes:
2. La Casa no hubiere subsanado las observaciones o no hubiere presentado la información requerida en los artículos 8 y 9 de las presentes Normas;
3. La Superintendencia deje sin efecto la autorización por no haber presentado la información requerida en el artículo 13 de las presentes Normas; y
4. La Casa presente nota a la Superintendencia, informando el deseo de desistir de la solicitud, en cualquier momento.

En todo caso, los interesados mantendrán su derecho de presentar nueva solicitud ante la Superintendencia, lo que dará lugar a un nuevo trámite.

**CAPÍTULO V**

**AUTORIZACIÓN DE LAS CASAS PARA REALIZAR OPERACIONES DE INTERMEDIACIÓN CON VALORES EXTRANJEROS**

**Solicitud de autorización**

1. La Casa interesada en efectuar operaciones con valores extranjeros, deberá solicitar a la Superintendencia la autorización correspondiente, a través de una solicitud suscrita por su Representante Legal o Apoderado, acompañada de la información y documentación siguiente: (1)
   * + - 1. Certificación del punto de acta de la Junta Directiva en que se acuerda solicitar la autorización para brindar el servicio de intermediación con valores extranjeros;
         2. Manual de políticas y procedimientos para la negociación de valores extranjeros, de conformidad a lo establecido en el artículo 30 de las presentes Normas;
         3. Copia del contrato y/o documentación de suscripción que le permita acceso directo al menos a un sistema internacional de información financiera proveído por sistemas tales como Bloomberg, Reuters u otro sistema equivalente a estos, reconocidos por la Superintendencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 10 de la Ley del Mercado; (1)
         4. Formato de los modelos de contratos a firmar con los clientes para brindar el servicio de operaciones con valores extranjeros, que se deberán depositar conforme a la Ley de Protección al Consumidor; (1)
         5. Copia del contrato, convenio u otra documentación de suscripción que compruebe la vinculación con el intermediario extranjero autorizado para realizar operaciones con los valores a negociar; (1);
         6. Detalle de los agentes corredores que participarán en la ejecución del servicio de negociación con valores extranjeros, que incluya el nombre, edad, profesión y domicilio, así como copia de la documentación que acredite el cumplimiento de lo establecido en el artículo 33 de las presentes Normas; y (1)
         7. Plan anual de capacitación para el personal que participará en la ejecución del servicio de negociación con valores extranjeros.

En los contratos que las Casas firman con sus clientes deberán incluir los aspectos siguientes: objeto del contrato, obligaciones de las Casas de acuerdo a la Ley del Mercado, Ley de Protección al Consumidor y las presentes Normas, obligaciones de los clientes, comisiones a cobrar, procedimientos de reclamos, cláusulas de terminación del contrato, domicilio, entre otras cláusulas o disposiciones que la casa incorpore considerando el marco legal aplicable. (1)

**Autorización**

1. Recibida la solicitud de autorización, con la información y documentación completa establecida en el artículo 15 de las presentes Normas, la Superintendencia procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos definidos por la Ley del Mercado y las presentes Normas, en un plazo de quince (15) días hábiles. (1)

Si la solicitud no viene acompañada de la información completa que se detalla en el artículo 15 de las presentes Normas, la Superintendencia ante la falta de requisitos necesarios, podrá prevenir a la Casa que en el plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, presente los documentos que faltaren, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la Casa cuando existan razones que así lo justifiquen. (1)

La Superintendencia en la misma prevención indicará a la Casa que si no completa la información en el plazo antes mencionado, procederá sin más trámite a archivar la solicitud, quedándole a salvo su derecho de presentar una nueva solicitud. (1)

Si luego del análisis de la documentación presentada de acuerdo al artículo 15 de las presentes Normas, la Superintendencia tuviere observaciones o cuando la documentación o información que haya sido presentada, no resultare suficiente para establecer los hechos o información que pretenda acreditarse; la Superintendencia prevendrá a la Casa respectiva por una sola vez para que subsane las deficiencias que se le comuniquen o presente documentación o información adicional que se le requiera. (1)

La Casa dispondrá de un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, para solventar las observaciones o presentar la información adicional requerida por la Superintendencia. (1)

La Superintendencia podrá mediante resolución fundamentada ampliar hasta por otros diez días hábiles, el plazo señalado en el inciso anterior, cuando la naturaleza de las observaciones o deficiencias prevenidas lo exijan. (1)

La autorización tendrá una duración de un año, contado desde la fecha del acuerdo de autorización emitido por la Superintendencia.

**Plazo de prórroga (1)**

**Art. 16-A.-** La Casa podrá presentar a la Superintendencia una solicitud de prórroga del plazo señalado en el inciso quinto del artículo 16 de las presentes Normas debiendo expresar los motivos en que se fundamenta y proponer, en su caso, la prueba pertinente.(1)

El plazo de la prórroga no podrá exceder de diez (10) días hábiles e iniciará a partir del día hábil siguiente a la fecha de vencimiento del plazo original. (1)

**Suspensión del plazo (1)**

**Art. 16-B.-** El plazo de quince días hábiles señalado en el artículo 16 de las presentes Normas, se suspenderá por los días que medien entre la notificación del requerimiento de información o documentación a que se refieren los inciso segundo y quinto del artículo 16 de las presentes Normas, hasta que se subsanen las observaciones requeridas por la Superintendencia. (1)

Una vez presentados los documentos en debida forma, la Superintendencia procederá a dar respuesta a la solicitud de autorización del Registro correspondiente. (1)

**Archivo de diligencias iniciadas por solicitud de autorización**

1. La Superintendencia procederá sin más trámite a archivar las diligencias iniciadas en el procedimiento de autorización para la negociación con valores extranjeros, cuando se presenten las situaciones siguientes:
2. La Casa no hubiere subsanado las observaciones en tiempo o no hubiere presentado la información y documentación requerida por la Superintendencia de conformidad a lo establecido en el artículo 15 de las presentes Normas; y
3. La Casa presente nota a la Superintendencia, informando el deseo de desistir de la solicitud, en cualquier momento.

En todo caso, los interesados mantendrán su derecho de presentar nueva solicitud ante la Superintendencia, lo que dará lugar a un nuevo trámite.

**Prórroga de Autorización**

1. La Casa autorizada para realizar operaciones con valores extranjeros, deberá solicitar anualmente su prórroga ante la Superintendencia, en el plazo mínimo de treinta (30) días hábiles previo al vencimiento de la autorización, presentando la siguiente documentación: (1).
2. Solicitud en la que declare que la documentación requerida en los literales b) al f) del artículo 15 de las presentes normas, se encuentra vigente para la ejecución de las operaciones con valores extranjeros. En caso que dicha documentación haya sido modificada respecto de la presentada previamente y que aún no haya sido comunicado a la Superintendencia, la información actualizada deberá adjuntarse a la solicitud de prórroga de autorización;(1)
3. Documentación que acredite que los agentes corredores autorizados han actualizado sus conocimientos y dominio de los temas referidos en el artículo 33 de las presentes Normas; y (1)
4. Informe sobre la ejecución del plan de capacitación correspondiente al periodo anterior autorizado, justificando lo no realizado de dicho plan.(1)

La prórroga estará sujeta a una evaluación previa del cumplimiento de los requisitos considerados para su autorización inicial. Si la evaluación da como resultado que la Casa carece de la capacidad o los medios necesarios para la ejecución de tales operaciones, la renovación será denegada conforme a lo establecido en la Ley del Mercado de Valores y en la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

En el caso que la Superintendencia no le prorrogue a una Casa la autorización para negociar con valores extranjeros, dicha Casa podrá, previa autorización de sus clientes, transferir los valores extranjeros que se encuentren a nombre de estos, a otra Casa autorizada para dicha negociación.

En el caso que la Superintendencia revoque la autorización para negociar valores extranjeros de una Casa, ya sea por solicitud de dicha Casa o porque esta no cumple con los requisitos para negociar valores extranjeros, la Casa procederá a realizar un plan de acción, el cual deberá ser del conocimiento de la Superintendencia, estableciendo en dicho plan, el proceso a seguir respecto de los valores extranjeros que se encuentren a nombre de sus clientes, incluyendo las notificaciones a los mismos, el plazo para finalizar obligaciones y las acciones a seguir en caso que no reciba instrucciones del cliente o no pueda contactarlo; dicho plan de acción tendrá una duración de ciento veinte (120) días contados desde la comunicación del acuerdo de revocatoria emitido por la Superintendencia. (1).

Una vez cumplido el plan de acción presentado por la Casa, la Superintendencia en un plazo de treinta (30) días hábiles procederá a verificar el cumplimiento de lo relativo a la transferencia de valores y el plan de acción.

**CAPÍTULO VI**

**OPERACIÓN FUERA DE LA REPÚBLICA**

**Registro de operaciones fuera de la República**

1. Una Casaautorizada para realizar operaciones con valores extranjeros, podrá realizar operaciones fuera de una bolsa para adquirir en mercado primario o negociar en mercado secundario fuera de la República, valores extranjeros de los definidos en las presentes Normas, siempre y cuando estos se encuentren autorizados o asentados en el Registro e inscritos en una bolsa, según corresponda. En estos casos, las operaciones deberán ser registradas en una bolsa de valores, debiendo cada bolsa llevar un registro de todas las operaciones de este tipo que las Casas efectúen. (1)

La Casa deberá llevar un registro interno de las operaciones a que hace referencia el inciso anterior, en el que identifique la orden del cliente, el intermediario internacional y la entrega al cliente de la hoja de liquidación y copia de comprobante de la operación cerrada con el intermediario internacional, ya sea trade ticket o documentos equivalentes, dicha entrega podrá ser física o electrónica de conformidad a lo pactado con el cliente. (1)

**Envío de información**

1. La Superintendencia remitirá a las Casas, con copia al Banco Central, los detalles técnicos relacionados con el envío diario de la información requerida en el Anexo No. 6 de las presentes Normas, los cuales serán comunicados en un plazo de noventa (90) días hábiles posteriores a la vigencia de las Normas. Los requerimientos de información se circunscribirán a la recopilación de información conforme a lo regulado en las presentes Normas.

La Casa deberá implementar los mecanismos necesarios para la remisión de la información antes referida en un plazo máximo de ciento veinte (120) días, contados a partir de la fecha de haber recibido la nota por parte de la Superintendencia con los requerimientos técnicos antes citados.

**Condiciones de ejecución de operaciones fuera de la República**

1. La Casa podrá ejecutar operaciones con valores extranjeros fuera de la República, cuando las mismas se realicen:
2. A través de agentes corredores autorizados para negociar valores extranjeros en el mercado salvadoreño;
3. Con intermediarios extranjeros debidamente autorizados por la autoridad correspondiente del país donde operan; y
4. En el marco de un convenio con una sociedad extranjera que facilite su compensación y liquidación, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de las presentes Normas. (1)

La Casa será responsable de verificar las condiciones anteriores, en especial, que los intermediarios con quienes contraten en los mercados financieros internacionales estén autorizados para negociar.

1. Lo dispuesto en los artículos anteriores, en ningún caso significará que las Casas pueden hacer oferta pública en El Salvador, de valores extranjeros que no se encuentren registrados en el Registro o autorizados por la Superintendencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de la Ley del Mercado.

**Depósito y liquidación de valores extranjeros**

1. Previo a la negociación de valores extranjeros fuera de la República, deberá existir un convenio entre una sociedad especializada en el depósito y custodia de valores salvadoreña y una extranjera, que facilite y proporcione seguridad a la custodia e inmovilización de los valores objeto de la negociación.

La compensación y liquidación de los valores adquiridos en el extranjero se regirá por las reglas del mercado en el cual se negocien, atendiendo al convenio de entendimiento entre la central de depósito y custodia de valores salvadoreña y la extranjera, donde estén depositados los valores negociados.

En todo caso, la depositaria deberá informar a la Superintendencia, sobre la suscripción de nuevos convenios, en el plazo de diez (10) días hábiles posteriores a su suscripción.

**Procedimiento interno de la Casa**

1. La Casa deberá contar con un procedimiento interno para la realización de las operaciones fuera de la República que incluya, al menos, el control de flujos de fondos para la ejecución y liquidación de la operación, sus registros contables y la entrega al cliente del comprobante de la operación cerrada con el intermediario internacional.

Dichos procedimientos deberán formar parte de los manuales de políticas y procedimientos a que hace referencia el artículo 30 de las presentes Normas.

**Información de valores extranjeros**

1. Las Casas serán responsables de brindar a sus clientes toda la información necesaria sobre las condiciones, características y riesgos que los mismos asuman al decidir en la compra o venta de los mismos, así como de proporcionarles la información contenida en el sistema internacional de información que la Casa contrate para tal efecto.

Además, serán responsables de dar a conocer a los inversionistas que las operaciones con valores extranjeros que se realizan, son bajo condiciones distintas a las observadas en las negociaciones con valores locales, debiendo dejar evidencia de la transmisión al cliente, la primera vez que estos decidan invertir en valores extranjeros, de la información siguiente:

1. Que los valores no están sujetos a las leyes locales;
2. Que la información de los valores puede encontrarse en un idioma distinto del castellano; y
3. Que ante litigios, resolución de conflictos, situaciones de no pago del emisor extranjero u otros eventos similares, deberá recurrir al respectivo emisor extranjero o ante las autoridades del país de origen de donde provienen dichos valores, para resolver sobre los mismos.

Todas las condiciones y características determinadas en el presente artículo deberán constar en la documentación entregada al inversionista. (1)

**CAPÍTULO VII**

**OBLIGACIONES DE LA CASAS**

**Política de información**

1. La Casa que negocie con valores extranjeros deberá proporcionar a sus clientes y mantener a disposición de los mismos, cuando estos lo soliciten, la información que se encuentre disponible en los sistemas internacionales de información, considerando como mínimo los hechos relevantes y el precio de cotización de esos valores en los mercados que se negocien.

Dicha información podrá provenir tanto de un sistema de información internacional o directamente de los intermediarios extranjeros, debiendo identificar en el envío de la misma, la fuente respectiva.

Asimismo, las Casas que negocien valores extranjeros que tengan conocimiento de hechos relevantes de los valores extranjeros que estas negocien, deberán comunicarlo a las bolsas y a la Superintendencia, a más tardar el día hábil siguiente de su conocimiento a través de los medios que esta última determine.

La información podrá ser remitida diariamente, por los medios electrónicos que estimen convenientes las Casas, debiendo dejar evidencia de ello.

La Casa, cuyos clientes posean en su portafolio de inversión valores extranjeros, será la responsable de solicitar a la Superintendencia la actualización del Registro cuando se presenten modificaciones, tales como: nombre del emisor, ampliación de capital, monto de la emisión, tipo de instrumentos, fusión o liquidación, split, contrasplit, clasificación de riesgo, cambio de prospecto u otras modificaciones a las características del título. En el caso que el valor extranjero sea parte del portafolio de inversión de clientes de más de una Casa, la responsabilidad de solicitar la actualización del mencionado Registro a la Superintendencia recaerá sobre todas las Casas cuyos clientes posean en su portafolio de inversión, valores extranjeros, pudiendo estas organizarse para hacer un envío común de la solicitud de actualización antes referida.

Para efectuar la actualización respectiva, la Casa deberá presentar a la Superintendencia una notificación explicativa de los cambios, que justifique los mismos y que aporte todo el detalle de los cambios realizados, acompañada la documentación que justifique el cambio, el suplemento de información al inversionista salvadoreño con la información de la actualización que corresponda, asi como el prospecto actualizado. (1)

**Responsabilidad de información**

1. La Casa será responsable de proveer a su cliente, previo al momento de realizar sus inversiones con valores extranjeros, una copia del suplemento informativo presentado ante la Superintendencia para el registro del valor extranjero, así como el prospecto del mismo.

Asimismo, la Casa deberá informar el régimen fiscal aplicable al valor a invertir, tanto en el país de origen como en El Salvador y sobre el proceso de liquidación tanto al momento de la compra como al momento de su vencimiento o venta.

**Registros internos**

1. La Casa además de los registros requeridos para la ejecución del servicio de intermediación, deberá contar con los registros internos siguientes:
2. Operación con valores extranjeros realizada fuera de la República;
3. Estados de cuenta actualizados de valores extranjeros intermediados por esta;
4. Planes de capacitación del personal autorizado para la realización de operaciones con valores extranjeros; y
5. Contratos firmados u otra documentación que compruebe la vinculación con entidades extranjeras, en razón de las operaciones con valores extranjeros. (1)

Los registros definidos en el presente artículo podrán ser llevados de forma física o electrónica y estarán a disposición de la Superintendencia en el momento que esta lo requiera.

**Contratos de adhesión con los clientes**

1. La Casa, para realizar operaciones con valores extranjeros a nombre de terceros, deberá firmar con sus clientes un contrato de comisión, dicho contrato deberá depositarse en la Superintendencia conforme a la Ley de Protección al Consumidor, así como toda modificación realizada al referido contrato. (1)

Al momento de la firma del contrato, la Casa deberá informar a sus clientes acerca de las características, derechos, obligaciones, restricciones y riesgos inherentes a las operaciones con valores extranjeros, así como los mecanismos para su protección, a efectos de ejercer los derechos que dichos valores otorgan.

**Manual de Procedimientos**

1. El manual que contenga los procedimientos y políticas para la negociación de valores extranjeros deberá incluir como mínimo lo siguiente:
2. Designación y funcionamiento del personal responsable en las áreas de negocio, tesorería, contabilidad, administración y operaciones, identificando los puestos y responsabilidades y detallando los procedimientos que desarrollan, según corresponda a la estructura de cada Casa. Este manual deberá comprender las funciones relacionadas al envío de información a los clientes; (1)
3. Control, recepción y entrega de fondos de los clientes para adquirir o vender valores extranjeros;
4. Procesos operativos para la compra y venta de valores, identificándolos y describiendo el ciclo completo de los mismos. Además, otros procesos operativos que deberán realizarse de conformidad a lo establecido por las presentes Normas;
5. Documentación de respaldo de los registros contables de los valores extranjeros y la oportunidad en que se asentarán con base a la realización de los eventos;
6. Sistema de archivo de la documentación que respalde los registros contables de las transacciones efectuadas con valores extranjeros y los procedimientos de seguridad y disponibilidad;
7. Política de información a los clientes a que se refiere el artículo 26 de las presentes Normas; y
8. Información a proporcionar a los inversionistas de la oferta o promoción de los valores extranjeros en forma detallada y los medios por los cuales lo harán.

Dicho manual deberá ser autorizado por la Junta Directiva de la Casa y revisado al menos una vez al año, para efectos de que sea actualizado a las condiciones y regulaciones vigentes del mercado.

Cada vez que el referido Manual sea modificado, deberá ser remitido a la Superintendencia en un plazo de diez (10) días hábiles posteriores a su aprobación o modificación.

Asimismo, cuando los procedimientos a incluir en el manual, correspondan a procedimientos previamente implementados por la Casa, aunque estos correspondan a operaciones con valores emitidos en el mercado salvadoreño, bastará hacer mención de los mismos o sus actualizaciones correspondientes.

**Respaldo de Registros**

1. Las Casas, deberán respaldar los registros contables de las operaciones con valores extranjeros con la documentación suficiente y competente de la negociación, en los que se identifique la orden del cliente, el intermediario internacional con el que se efectuó la operación en el extranjero y la entrega al cliente del comprobante de la operación. La Casa deberá entregar a los inversionistas, copia de la orden, la hoja de liquidación de la operación, y copia del comprobante de la operación cerrada con el intermediario internacional, ya sea a través del trade ticket o de un documento equivalente, dicha entrega podrá ser física o electrónica de conformidad a lo pactado con el cliente. (1)

La Casa deberá resguardar los registros contables señalados en el presente artículo por al menos un término de quince (15) años contados a partir de su expedición.

**Requisitos de recursos humanos**

1. La Casa deberá contar con una estructura administrativa, conforme los requisitos establecidos en las presentes Normas, así como, proporcionar los servicios de información y asesoría relacionados con dichos valores extranjeros. (1)

En todo caso, la Casa será responsable de la ejecución de un plan de capacitación que asegure los conocimientos y entrenamiento necesario para el desarrollo adecuado de las funciones del personal mencionado en el inciso anterior, el cual deberá informarse a la Superintendencia en un plazo no mayor a los primeros treinta (30) días hábiles de cada año. (1)

**Personal autorizado para realizar operaciones con valores extranjeros**

1. La Casa deberá realizar las operaciones con valores extranjeros, a través de agentes corredores autorizados por la Superintendencia de conformidad a lo establecido por las “Normas Técnicas para la Autorización e Inscripción de los Agentes Corredores de Bolsa en el Registro Público de la Superintendencia del Sistema Financiero para brindar servicios en las Bolsas de Valores” (NRP-04) y acreditar el conocimiento y dominio, al menos de lo siguiente:
2. Ejecución de operaciones en mercados financieros internacionales;
3. Instrumentos de inversión en mercados bursátiles internacionales;
4. Terminología financiera de mercados bursátiles internacionales;
5. Administración de portafolios, riesgos, inversiones en renta fija, variable, derivados y otros instrumentos; y
6. Conocimiento avanzado del idioma inglés a nivel técnico.

La Casa será responsable de que el personal que proporcione el servicio de información relacionada con valores extranjeros, acredite el conocimiento y dominio de los temas previstos en el inciso anterior, en atención a la responsabilidad de la Casa de informar adecuadamente a sus clientes y mantener un expediente actualizado del cumplimiento de dicho requerimiento.

**Acceso a sistemas de información internacional (1)**

1. La Casa deberá informar a la Superintendencia sobre los contratos, suscripciones o accesos con algún sistema internacional de información financiera y remitirá el documento probatorio que corresponda en un plazo máximo de diez (10) días hábiles posteriores a la firma de los documentos antes relacionados. (1)

**CAPÍTULO VIII**

**RECONOCIMIENTO DE MERCADOS Y DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN**

1. Se considerarán mercados de valores organizados con similares o superiores requisitos de supervisión con respecto a los de El Salvador, aquellos que la Superintendencia reconozca mediante resolución razonada a solicitud o de oficio; con base en el cumplimiento de, al menos, los requisitos siguientes:
2. Que se encuentren regulados y supervisados por un organismo con funciones y facultades, al menos equivalentes a los de El Salvador, y que este forme parte de alguna de las entidades siguientes:
3. La Organización Internacional de Comisiones de Valores, IOSCO (por sus siglas en inglés);
4. El Consejo Interamericano de Autoridades Reguladoras de Valores, COSRA (por sus siglas en inglés);
5. La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, OCDE (por sus siglas en inglés), siempre y cuando El Salvador haya celebrado un tratado internacional vigente para el libre comercio con el Estado al que el mercado pertenece; o
6. Mercado Regional Integrado, en el que participe una bolsa salvadoreña.
7. Consejo Centroamericano de Superintendentes de Bancos, de Seguros y de Otras Instituciones Financieras; o (1)
8. Instituto Iberoamericano de Mercado de Valores. (1)
9. Que el mercado o el sistema en que se negocien, sea administrado por una entidad que cuente con facultades de autorregulación equivalentes a las que cuentan las bolsas en El Salvador;
10. Que el mercado tenga implementados iguales o superiores estándares de supervisión y regulación propuestos por la Organización Internacional de Comisiones de Valores (por sus siglas en inglés) respecto de los implementados en El Salvador;
11. Que el régimen jurídico aplicable a los emisores del mercado de que se trate, cuente con requisitos e inscripción similares. Asimismo que las normas establezcan la obligación de revelar en forma periódica, suficiente y oportuna, información relativa a la situación financiera, económica, contable, jurídica y administrativa de dichos emisores, incluyendo aquella dictaminada, por lo menos una vez al año, por un auditor externo independiente, así como la relacionada con la oferta de valores. En general, se deberá considerar los hechos y actos capaces de influir en las decisiones de los inversionistas y que los mercados cuenten con mecanismos que permitan la divulgación al público de dicha información en forma accesible, expedita y continua;
12. Que el país o jurisdicción sea miembro del Grupo de Acción Financiera Internacional, GAFI; y
13. Que existan instituciones para el depósito de valores o instituciones encargadas del depósito, custodia, administración, compensación, liquidación y transferencia de valores, que cuenten con sistemas automatizados para el manejo de los valores.
14. La Superintendencia, de conformidad al artículo precedente, podrá considerar nuevos países de los cuales se aceptarán valores a negociación, para lo cual será necesario presentar la solicitud correspondiente de conformidad al modelo establecido en el Anexo No. 7 de las presentes Normas.

Recibida la solicitud en forma completa, la Superintendencia procederá a su análisis y si es procedente emitirá resolución razonada en un plazo máximo de noventa 90 dias hábiles posteriores a su solicitud, considerando que el país posee estándares similares o superiores de supervisión respecto a El Salvador, o podrá denegar la misma. (1)

**Reconocimientos de sistemas de información**

1. Los sistemasde información bursátiles o financieros internacionales reconocidos para el cumplimiento de los requisitos contenidos en la Ley del Mercado, serán aquellos que la Superintendencia, a solicitud de una entidad participante del mercado, reconozca mediante resolución razonada; con base en el cumplimiento de, al menos, las características siguientes:
2. Demostrar confiabilidad y calidad de la información provista y la capacidad de continuidad en la provisión del servicio;
3. Ser un sistema electrónico que permita el acceso directo de la Casa y que permita la actualización de pantallas y noticias para el monitoreo del mercado en tiempo real; (1)
4. Proveer el servicio de datos y noticias de todos los valores extranjeros registrados o autorizados localmente, a la fecha de su reconocimiento que incluya como mínimo información relativa al emisor, emisiones, estados financieros, mercados en que se negocian y otra información a que tendría acceso el inversionista si realizara la operación en el país donde se encuentra inscrito el valor, dicha información debe proporcionarse en lo aplicable a la naturaleza del valor;
5. El servicio deberá ser proporcionado mediante un contrato o suscripción entre la Casa y el proveedor del mismo, en el cual se garantice la asistencia técnica para su utilización en aspectos financieros y de información que brinda el sistema; y (1)
6. Permitir la descarga de información en programas de procesamiento de datos.

La referida solicitud deberá ser acompañada de un informe que documente y evidencie el cumplimiento de las características listadas anteriormente. La Superintendencia verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en este articulo, y si es procedente emitirá resolución en un plazo máximo de noventa 90 dias hábiles posteriores a su solicitud. (1).

**CAPÍTULO IX**

**OTRAS DISPOSICIONES Y VIGENCIA**

**Sanciones**

1. Los incumplimientos a las disposiciones contenidas en las presentes Normas, serán sancionadas de conformidad a lo establecido en la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

**Transitorio**

1. Las solicitudes de autorización o registro de valores extranjeros que estuvieran en trámite al momento de entraren vigencia las presentes Normas, se continuarán y concluirán conforme al procedimiento con el cual iniciaron su trámite.

No obstante a lo establecido en el inciso anterior, si transcurrido el plazo de seis (6) meses los solicitantes no hubieren continuado con el trámite de registro, previa notificación por parte de la Superintendencia, se archivarán las solicitudes de registro.

1. Las Casas que al momento de entrada en vigencia de las presentes Normas, cuenten con autorización para realizar operaciones de intermediación con valores extranjeros, deberán presentar cuando corresponda la renovación de la misma, la documentación actualizada que incorpore los requisitos definidos en el Capítulo V de las presentes Normas, al presentar la solicitud de renovación a la autorización previamente otorgada.

**Aspectos no previstos**

1. Los aspectos no previstos en temas de regulación en las presentes Normas serán resueltos por el Banco Central por medio de su Comité de Normas.

**Derogatoria**

1. Las presentes Normas derogan:
2. Las “Normas para la Negociación de Valores Extranjeros”, RCTG-1/2011, aprobadas el 19 de enero de 2011, por el Consejo Directivo de la Superintendencia de Valores, cuya Ley Orgánica se derogó por Decreto Legislativo número 592 que contiene la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, publicada en el Diario Oficial número 23 Tomo 390 de fecha 2 de febrero de 2011; y
3. El Contrato de Comisión para Operaciones con Valores extranjeros contenido en la Resolución RSTG-2/2006, que contiene la aprobación de los Modelos de Contratos utilizados por la Casas de Corredores de Bolsa por operaciones de Administración de Cartera y Negociaciones de Valores Extranjeros aprobada por el Consejo Directivo de la Superintendencia de Valores, en fecha 26 de julio del 2006, vigente a partir del 18 de agosto del 2006.

**Vigencia**

1. Las presentes Normas entrarán en vigencia a partir del tres de abril de dos mil diecisiete.

**MODIFICACIONES:**

1. **Modificaciones en los artículos 3, 5, 6, 8, 9, 11, 12, 13, 15, 16, 18, 19, 21, 25, 26, 28, 29, 30, 31, 32, 34, 35, 36 y 37, sustitución de Anexos No. 1, 2 y 7; derogación de Anexos No. 3, 4 y 5 aprobadas por el Banco Central por medio de su Comité de Normas, en Sesión CN-03/2021, de 25 de febrero de 2021, con vigencia a partir del día 15 de marzo de dos mil veintiuno.**

**Anexo No. 1**

**SUPLEMENTO INFORMATIVO PARA INVERSIONISTAS SALVADOREÑOS,**

**EMISIÓN DE RENTA FIJA\* (1)**

**INFORMACIÓN DEL EMISOR**

|  |  |
| --- | --- |
| **EMISOR**  (Indicar el nombre del Emisor) |  |
| **DIRECCIÓN O DOMICILO LEGAL** |  |
| **BREVE DESCRIPCIÓN DEL EMISOR**  (Constitución, historial, actividad o giro) |  |
| **SECTOR EMISOR**  (Estado, Banco Central u Organismo Financiero, Grupo Empresarial o Conglomerado Financiero) |  |
| **CLASIFICACIÓN DE RIESGO DE LA EMISIÓN** (Categoría asignada por las distintas Clasificadoras de Riesgo Internacionales y sus perspectivas) |  |
| **CIERRE DEL EJERCICIO FISCAL**  (Indicar los vínculos electrónicos en los cuales el inversionista pueda acceder a los Estados Financieros actualizados del emisor) |  |

|  |  |
| --- | --- |
| **INFORMACIÓN DE LA EMISIÓN** | |
| **CLASE DE VALOR**  (Clase de valor, como: Bonos, Notas, Eurobonos con su vencimiento) |  |
| **DENOMINACIÓN DE LA EMISIÓN**  [Denominación con la que se negociará en la bolsa (Indicar el nombre de la bolsa de valores)] |  |
| **TIPO DE EMISIÓN**  (Deuda, descripción del tipo de emisión y estructuración de la misma, incluyendo conceptos e instrumentos) |  |

|  |  |
| --- | --- |
| **MONEDA** |  |
| **MONTO TOTAL DE LA EMISIÓN** |  |
| **MONTO COLOCADO** |  |
| **MONTO PRINCIPAL** |  |
| **MONTO AGREGADO**  (Cuando sea aplicable) |  |
| **MÍNIMOS Y MÚLTIPLOS DE CONTRATACIÓN** |  |
| **VALOR NOMINAL** |  |
| **CÓDIGO ISIN O CÓDIGO COMUN** |  |
| **LISTADOS, INSCRITOS O REGISTRADOS**  (bolsa de valores, organismo regulador o fiscalizador) |  |
| **FORMA DE EMISIÓN**  (Las distintas modalidades de las emisiones, tales como: a descuento, anotación electrónica en cuenta, bonos o valores físicos, globales en una o mas notas registradas con o sin cupón) |  |
| **FORMA DE CIRCULACIÓN** |  |
| **TASA DE INTERÉS** |  |
| **BASE DE CÁLCULO** |  |
| **TIPO DE TASA (Variable o fija)** |  |

|  |  |
| --- | --- |
| **FECHA DE EMISIÓN** |  |
| **FECHA DE VENCIMIENTO** |  |
| **FECHA DE PAGOS DE INTERESES**  (Periodicidad de pago) |  |
| **PERIODICIDAD DE PAGOS**  (Para capital) |  |
| **CLASIFICACIÓN DE RIESGO** |  |

|  |  |
| --- | --- |
| **GARANTÍA**  (Cuando consista en otra clase de garantía diferente a la de respaldo o por un tercero) |  |
| **LEYES APLICABLES**  (Principales leyes a las que se encuentran sujetos los valores para su creación y negociación así como obligaciones impuestas en sus países de origen) |  |
| **RÉGIMEN FISCAL EN EL PAÍS DE ORIGEN** (Tratamiento fiscal que se le da en su país de origen) |  |
| **REGIMEN FISCAL EN EL SALVADOR** (Indicar si es gravable o no) |  |

|  |  |
| --- | --- |
| **NEGOCIABILIDAD EN LA BOLSA**  (Indicar el nombre de la bolsa de valores)  (Aclarar cuando procedan condiciones especiales de negociación para mercado primario o secundario) |  |
| **PROCEDIMIENTOS A SEGUIR EN CASO DE PROBLEMAS, LITIGIOS, MECANISMOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTO, SITUACIONES DE NO PAGO DEL EMISOR EXTRANJERO U OTROS EVENTOS SIMILARES** |  |
| **PARTICIPANTES NACIONALES** |  |
| **AGENTE DE PAGO LOCAL**  (Denominación social, dirección, teléfono, dirección electrónica e informar con qué custodio internacional tiene contrato, y especificar el procedimiento para el cumplimiento de derecho y obligaciones de los inversionistas) |  |
| **AGENTE DE DEPÓSITOS Y CUSTODIA LOCAL**  (Denominación, teléfono, dirección, sitio web y dirección de correo electrónico) |  |

|  |  |
| --- | --- |
| **SITIOS WEB QUE PROVEEN INFORMACIÓN DE LOS VALORES**  (Dirección de página web del Emisor, página web de organismos Fiscalizadores y Reguladores, dirección de página web de Bolsa donde se encuentra listada la emisión.) |  |
| **AUTORIZACIONES PARA NEGOCIACIÓN EN MERCADO BURSÁTIL DE EL SALVADOR** (Referencia de las autorizaciones de inscripción en una bolsa (Indicar el nombre de la bolsa de valores) y autorización en la Superintendencia del Sistema Financiero). |  |

**RAZONES LITERALES**

1. Los valores objeto de esta oferta se encuentran autorizados para su oferta pública o asentados en el Registro Público Bursátil de la Superintendencia del Sistema Financiero. Su autorización o registro no implica certificación sobre la calidad del valor o la solvencia del emisor;
2. La inscripción de la emisión en la bolsa no implica certificación sobre la calidad del valor o la solvencia del emisor;
3. La información y material contenido en este suplemento se ofrecen únicamente con el propósito de brindar información y no deberá considerarse como una oferta para comprar, vender o suscribir valores u otros instrumentos financieros;
4. Ninguna información en este suplemento se considerará como asesoría en materia de inversiones, legal, contable o tributaria;
5. Cabe la posibilidad que las inversiones y servicios a los que se hace referencia en este suplemento no sean apropiados para usted y le recomendamos consultar con su asesor financiero si tuviera alguna duda acerca de ellas;
6. Es responsabilidad del inversionista la lectura del suplemento de información que estará en idioma castellano, asimismo, la del prospecto y toda la información disponible sobre estos valores, la cual puede estar en idioma diferente al castellano;
7. Es responsabilidad de la Casa de corredores de bolsa local, disponer del resumen de información que contiene este suplemento informativo y el prospecto de emisión;
8. La bolsa (indicar el nombre de la bolsa de valores), no se responsabiliza por la precisión o exhaustividad del suplemento. Asimismo, no asume responsabilidad por el uso de la información contenida en este suplemento; e
9. La bolsa (indicar el nombre de la bolsa de valores), no asegura que los valores a los que se refiere este reporte son apropiados para algunos inversionistas en particular.

**NOTAS**: Información mínima adicional al suplemento de información, que deben mantener las Casas de corredores de bolsa para inversionistas:

1. Historial de precios diarios durante el mes inmediato anterior a las negociaciones de valores;
2. Ventajas y desventajas de la inversión;
3. Costos a incurrir en la negociación y mantenimiento de los valores;
4. Descripción de la forma en que se efectúa la negociación de valores;
5. Aspectos que determinan y afectan la formación de precios de los valores;
6. Activos subyacentes de la emisión; y
7. Poner a disposición de los inversionistas los informes anuales del Emisor, que estén disponibles en las distintas páginas web.

**\* El contenido del Suplemento deberá contener la información solicitada de acuerdo a las características y naturaleza del valor extranjero.**

**Anexo No. 2**

**SUPLEMENTO INFORMATIVO PARA INVERSIONISTAS SALVADOREÑOS**

**INFORMACIÓN MÍNIMA RELACIONADA CON TITULOS DE RENTA VARIABLE\* (1)**

**INFORMACIÓN DEL EMISOR**

|  |  |
| --- | --- |
| **NOMBRE** |  |
| **DIRECCIÓN** |  |
| **LEYES QUE GOBIERNAN A LA SOCIEDAD** |  |
| **BREVE DESCRIPCIÓN DEL EMISOR**  (Constitución, historial, actividad o giro, indicando a qué sector pertenece el emisor: industria, comercio, servicios, electricidad, financiero o comunicaciones) |  |
| **CLASIFICACIÓN DE RIESGO DEL EMISOR**  (Categoría asignada por las distintas clasificadoras de riesgo internacional y su perspectiva, cuando el emisor posea una clasificación de riesgo) |  |
| **CIERRE DE EJERCICIO FISCAL**  (Indicar los vínculos electrónicos en los cuales el inversionista pueda acceder a los estados financieros actualizados del emisor) |  |

| **INFORMACIÓN** | |
| --- | --- |
| **NOMBRE DEL EMISOR** |  |
| **CLASE DE VALOR**  (Tipo de instrumento que se emite, como: acciones y ADRs, etc.) |  |
| **DENOMINACIÓN DE LA EMISIÓN**  (Denominación con la que se negociará en una Bolsa de Valores) |  |
| **MONEDA** |  |
| **CAPITALIZACIÓN DE MERCADO A UNA FECHA DETERMINADA** |  |
| **CANTIDAD DE ACCIONES EN CIRCULACIÓN AL (DÍA/MES/AÑO)** |  |
| **FORMA DE CIRCULACIÓN** |  |
| **SERIES** |  |
| **PLAZO** |  |
| **FORMA DE REPRESENTACIÓN DE LAS ACCIONES**  (Anotación electrónica de valores en cuenta o valores físicos) |  |
| **MÍNIMOS Y MÚLTIPLOS DE CONTRATACIÓN** |  |
| **VALOR NOMINAL** |  |
| **NÚMERO DE ACCIONES POR CERTIFICADO**  (Indicar el No. de acciones que representa cada certificado, en caso de ADRs) |  |
| **NÚMERO DE CERTIFICADOS DE DEPÓSITOS EN CIRCULACIÓN**  (Señalar el No. de certificados en circulación a la fecha más cercana posible, en caso de ADRs) |  |
| **LISTADO, INSCRITO O REGISTRADO**  (Bolsa de valores, Organismo Regulador o Fiscalizador) |  |
| **CÓDIGO ISIN O CÓDIGO COMUN** |  |
| **PAGO DE DIVIDENDOS**  (Acuerdo de autoridad competente y periodicidad) |  |
| **PROCEDIMIENTO DE PAGO DE DIVIDENDOS**  (A través de cuál Agente de pago, o custodio internacional los realiza) |  |
| **OTROS DERECHOS Y OBLIGACIONES** |  |
| **REGISTRO DE ACCIONISTAS** |  |
| **LEYES APLICABLES**  (Principales leyes a las que se encuentran sujetas las acciones para su creación y negociación, obligaciones impuestas en su país de origen) |  |
| **RETENCIÓN DE IMPUESTOS Y MONTOS ADICIONALES**  (Valores sujetos a retención) |  |
| **RÉGIMEN FISCAL EN EL PAÍS DE ORIGEN**  (Tratamiento fiscal que se le da en el país de origen a negociación de acciones y a dividendos) |  |
| **RÉGIMEN FISCAL EN EL SALVADOR**  (Indicar los tipos de impuestos a pagar, cuando esto aplique) |  |
| **NEGOCIABILIDAD EN UNA BOLSA DE VALORES** |  |

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| **PARTICIPANTES NACIONALES** |  |
| **AGENTES DE PAGO LOCAL**  (Denominación social, dirección, teléfono, página web, correo electrónico, e informar con qué custodio internacional tiene contrato, especificar el procedimiento para el cumplimiento de derechos y obligación de los inversionistas) |  |
| **AGENTE DE DEPÓSITO Y CUSTODIO LOCAL**  (Denominación social, dirección, teléfonos, página web y correo electrónico) |  |
| **CASA DE CORREDORES DE BOLSA LOCAL**  (Denominación social, dirección, teléfono, página web y correo electrónico) |  |
| **SITIOS WEB QUE PROVEEN INFORMACIÓN DE LOS VALORES**  (Dirección de página web del Emisor, página web de organismos Fiscalizadores y Reguladores, dirección de página web de Bolsa donde se encuentra listada la emisión.) |  |
| **AUTORIZACIONES PARA NEGOCIACIÓN EN MERCADO BURSÁTIL DE EL SALVADOR**  (Referencia de las autorizaciones de inscripción en el Registro de la Superintendencia del Sistema Financiero y la bolsa de valores) |  |

**RAZONES LITERALES**

1. Los valores objeto de esta oferta se encuentran asentados en el Registro Público Bursátil de la Superintendencia del Sistema Financiero. Su registro no implica certificación sobre la calidad del valor o la solvencia del emisor;
2. La inscripción de la emisión en la bolsa no implica certificación sobre la calidad del valor o la solvencia del emisor;
3. La información y material contenido en este suplemento se ofrece únicamente con el propósito de brindar información y no deberá considerarse como una oferta para comprar, vender o suscribir valores u otros instrumentos financieros;
4. Ninguna información en este suplemento se considerará como asesoría en materia de inversiones, legal, contable o tributaria;
5. Cabe la posibilidad de que las inversiones y servicios a los que se hace referencia en este suplemento no sean apropiados para usted y le recomendamos consultar con su asesor financiero si tuviera alguna duda acerca de ellas;
6. Es responsabilidad del inversionista la lectura del suplemento de información que estará en idioma castellano, asimismo, la del prospecto y toda la información disponible sobre estos valores, la cual puede estar en idioma diferente al castellano;
7. Es responsabilidad de la Casa de Corredores de Bolsa local, disponer del resumen de información que contiene este suplemento informativo y el prospecto de emisión;
8. La bolsa (indicar el nombre de la bolsa de valores), no se responsabiliza por la precisión o exhaustividad del suplemento. Asimismo, no asume responsabilidad por el uso de la información contenida en este suplemento; y
9. La bolsa (indicar el nombre de la bolsa de valores), no asegura que los valores a los que se refiere este reporte son apropiados para algunos inversionistas en particular.

**NOTAS**: Información mínima adicional al suplemento de información, que deben mantener las Casas de corredores de bolsa para inversionistas:

1. Historial de precios diarios durante el mes inmediato anterior a las negociaciones de valores;
2. Ventajas y desventajas de la inversión;
3. Costos a incurrir en la negociación y mantenimiento de los valores;
4. Descripción de la forma en que se efectúa la negociación de valores;
5. Aspectos que determinan y afectan la formación de precios de los valores;
6. Activos subyacentes de la emisión; y
7. Poner a disposición de los inversionistas los informes anuales del Emisor, que estén disponibles en las distintas páginas web.

**\* El contenido del Suplemento deberá contener la información solicitada de acuerdo a las características y naturaleza del valor extranjero.**

**Anexo No. 3**

**Derogado (1)**

**Anexo No. 4**

**Derogado (1)**

**Anexo No. 5**

**Derogado (1)**

**Anexo No. 6**

**OPERACIONES DE COMPRA Y VENTA DE VALORES EXTRANJEROS**

| **N°** | **Nombre del campo** | **Descripción** |
| --- | --- | --- |
| **1** | **Número de operación** | Número bajo el cual se registra la operación en bolsa local |
| **2** | **Fecha de la operación** | Fecha en que se realiza la operación |
| **3** | **Moneda** | Moneda en que se ha emitido el título valor |
| **4** | **Nombre de la emisión** | Nombre o abreviatura de la emisión negociada |
| **5** | **Nombre de la serie** | Nombre o abreviatura de la serie |
| **6** | **Tipo de operación** | Tipo de operación realizada |
| **7** | **Mercado transado** | Descripción del mercado transado |
| **8** | **Tasa de interés nominal** | Tasa de interés nominal del valor negociado |
| **9** | **Periodicidad de pago** | Periodicidad del pago |
| **10** | **Valor nominal** | Valor nominal de los valores negociados |
| **11** | **Precio** | Precio de los títulos negociados |
| **12** | **Valor transado** | Valor transado de la operación |
| **13** | **Tasa de cambio** | Tasa de cambio de la operación |
| **14** | **Código del tipo de cliente** | Código del tipo de cliente |
| **15** | **Código del cliente según la casa de corredores de bolsa** | Código del cliente de acuerdo a la casa de corredores de bolsa |
| **16** | **Número de identificación del cliente asignado por la casa de corredores de bolsa** | Número correlativo de identificación del cliente asignado por la casa de corredores de bolsa |
| **17** | **Rendimiento bruto** | Rendimiento bruto de la transacción |
| **18** | **Rendimiento neto** | Rendimiento neto de la transacción |
| **19** | **Comisión cobrada por la bolsa de valores** | Valor de la comisión cobrada por la bolsa de valores |
| **20** | **Comisión cobrada por la casa de corredores de bolsa** | Valor de la comisión cobrada por la casa de corredores de bolsa. |
| **21** | **Fecha de liquidación** | Fecha en que se efectuará la liquidación de la operación |
| **22** | **Nombre del broker** | Nombre del broker (Intermediario Internacional con el cual se realiza la operación) |

**Anexo No. 6**

| **N°** | **Nombre del campo** | **Descripción** |
| --- | --- | --- |
| **23** | **Número de orden de la casa de corredores de bolsa** | Número de orden de acuerdo a la boleta preimpresa de órdenes de compra y venta, la cual debe estar incluido en el registro de órdenes de compra y venta de valores legalizado que lleva la casa de corredores de bolsa |
| **24** | **Tipo de cliente** | Especifica si el cliente es persona natural o jurídica |
| **25** | **NIT del cliente** | Número de Identificación Tributaria del cliente |
| **26** | **DUI del cliente** | Número del Documento Único de Identidad en el caso de las personas naturales |
| **27** | **Genero del cliente** | Especifica el género del cliente en el caso de las personas naturales |
| **28** | **Primer apellido del cliente** | Primer apellido del cliente en el caso de las personas naturales |
| **29** | **Segundo apellido del cliente** | Segundo apellido del cliente en el caso de las personas naturales |
| **30** | **Apellido de casada del cliente** | Apellido de casada del cliente en el caso de las personas naturales |
| **31** | **Primer nombre del cliente** | Primer nombre del cliente en el caso de las personas naturales |
| **32** | **Segundo nombre del cliente** | Segundo apellido del cliente en el caso de las personas naturales |
| **33** | **Nombre de la sociedad cliente** | Nombre de la sociedad cliente en el caso de las personas jurídicas |

**Anexo No. 7**

**INFORMACIÓN RELATIVA A LOS NIVELES DE SUPERVISIÓN Y REGULACIÓN DEL PAÍS EN CUESTIÓN**

País:\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **No.** | **Organización** | **Estado Miembro**  (Indicar con sí o no, si el País es miembro del organismo internacional) | **Información**  (Detallar los sitios web en donde se pueda confirmar dicha información o cualquier otra información con el objeto de comprobar su suscripción al Organismo Internacional) |
| 1 | La Organización Internacional de Comisiones de Valores, IOSCO (por sus siglas en inglés). |  |  |
| 2 | El Consejo Interamericano de Autoridades Reguladoras de Valores, COSRA (por sus siglas en inglés). |  |  |
| 3 | La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), siempre y cuando El Salvador haya celebrado un tratado internacional vigente para el libre comercio con el Estado al que el mercado pertenece. |  |  |
| 4 | Grupo de Acción Financiera Internacional, (GAFI). |  |  |
| 5 | Mercado Regional Integrado, en el que participe una bolsa salvadoreña. |  |  |
| 6 | Otros (1) |  |  |

**Anexo No. 7**

**El mercado o el sistema en que se negocien, sea administrado por una entidad que cuente con facultades de autorregulación equivalentes, a las que cuentan las bolsas en El Salvador**

| **No.** | **Bolsa de valores**  (Indicar las bolsas del país o mecanismos centralizados de negociación con valores  autorizadas para negociar valores en el país) | **Información**  (Indicar el marco normativo aplicable a la bolsa en cuestión, se podrá indicar el sitio Web de la bolsa en donde se detalle su marco normativo aplicable) |
| --- | --- | --- |
| 1 |  |  |
| 2 |  |  |
| 3 |  |  |

**Que el mercado tenga implementados iguales o superiores estándares de supervisión y regulación propuestos por la Organización Internacional de Comisiones de Valores (IOSCO por sus siglas en inglés), respecto de los implementados en El Salvador.**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **No.** | **Nombre de la entidad supervisora** | **Información** |
| 1 | (Indicar el nombre del supervisor en el país en cuestión) | (Indicar el sitio web del ente supervisor en donde se indique el marco legal aplicable de supervisión) |
| 2 |  |  |
| 3 |  |  |
| 4 |  |  |

**Que existan instituciones para el depósito de valores o instituciones encargadas del depósito y custodia, administración, compensación, liquidación y transferencia de valores, que cuenten con sistemas automatizados para el manejo de los valores.**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **No.** | **Nombre de la entidad encargada de realizar el depósito y custodia, administración, compensación, liquidación y transferencia de valores** | **Funciones** | **Información** |
| 1 | (Indicar el nombre de la sociedad) | (Indicar las funciones que realiza la entidad con referencia al depósito, custodia, administración, compensación, liquidación y transferencia de valores) | (Indicar los sitios web siguientes:   * De la entidad supervisora en donde indique que esté autorizada o registrada para prestar el servicio; y * De la sociedad en cuestión) |
| 2 |  |  |  |
| 3 |  |  |  |
| 4 |  |  |  |

**Asimismo, se deberá anexar a la solicitud:**

1. Evaluaciones o estudios que realicen organismos financieros de carácter internacional respecto del nivel de adecuación regulatoria del país a los estándares internacionales, cuando existan;
2. Información cualitativa y cuantitativa del mercado de que se trate, de los últimos 3 años, relativa al Índice de Precios más representativo de la bolsa, descripción y número de intermediarios, formadores de mercado, emisores, inversionistas, características de los valores negociados, importe y volúmenes mensuales operados, así como número de operaciones y demás información relativa a su estructura operativa y a las características para la negociación de valores; y
3. Descripción de los medios y mecanismos por los cuales los inversionistas que negocien con valores emitidos en dichos mercados, tendrán acceso a la información financiera, económica, contable, jurídica y administrativa de los emisores, incluyendo la relativa a hechos relevantes con la misma oportunidad y frecuencia con que sea divulgada en el mercado extranjero. Como mínimo, se podrá señalar el sitio web a través del cual dicha información podrá ser obtenida.